

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 13/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160041200	Verbal	DEISY MARYLIN OROZCO GARCIA	JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ	Cumplase lo resuelto por el superior	12/04/2021		
05615318400120200013100	Ejecutivo	MARIA EUGENIA DEL SOCORRO PATIÑO ATEHORTUA	CARLOS MARIO GARZON ARBOLEDA	Auto que accede a lo solicitado accede correccion oficio	12/04/2021		
05615318400120200015700	Ejecutivo	ALFREDO ROJAS CARDONA	GABRIEL RODAS HERRERA	Traslado excepciones	12/04/2021		
05615318400120200019500	Ejecutivo	DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto resuelve solicitud no accede - ordena remitir expediente virtual	12/04/2021		
05615318400120200029200	Ejecutivo	YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto decreta secuestro ordena expedir exhorto	12/04/2021		
05615318400120200029900	Verbal	OFELIA DEL SOCORRO HERNANDEZ QUINTERO	WILSON HERNAN CASTAÑO PUERTA	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	12/04/2021		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	12/04/2021		
05615318400120210001900	Verbal Sumario	SANDRA MILENA SEPULVEDA GUTIERREZ	JHON WILTON OCHOA IBARGUEN	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 22 DE JULIO A LAS 2 P.M.	12/04/2021		
05615318400120210003200	Ejecutivo	MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO	JUAN CARLOS USMA GIRALDO	Auto que rechaza la demanda no lleno requisitos	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210011800	Ejecutivo	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	GEOVANNE OSORIO CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
05615318400120210012100	Verbal	ROSA ELDA GIRALDO RAMIREZ	AECESIO DE JESUS CARDENAS LOPEZ	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	12/04/2021		
73001311000420070014200	Despachos Comisorios	MONICA PATRICIA LOPEZ SANTA	IVAN MAURICIO CALDERON MONTELAGRO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD JUZGADO IBAGUE - DA RESPUESTA VIA CORREO ELECTRONICO	12/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2016-412

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de diciembre 18 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Doce de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2020-00131

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se accede por el despacho a emitir un nuevo oficio con la corrección indicada. Líbrese el oficio por secretaria.

Aclarando que, el oficio inicialmente expedido contiene la información que la litigante proporcionó al Juzgado en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Doce de Abril de Dos Mil Veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 2020-00157

Toda vez que la respuesta a la demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho conforme al poder otorgado por el demandado, es procedente en términos de los arts. 74 y 77 del C.G.P., **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LEONARDO VASQUEZ ALZATE portador de la T.P. No. 153.530 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como mandatario judicial del ejecutado con las facultades que le fueron conferidas.

Toda vez que el demandado en la contestación de la demanda no propuso excepción alguna, lo cual daría lugar en principio a ordenar seguir adelante la ejecución, empero, toda vez que de la lectura de su contenido se advierte que hace referencia a unos pagos, de los cuales aporta prueba, es procedente imprimirle el trámite previsto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, se confiere **TRASLADO A LA DEMANDANTE** de este medio exceptivo (PAGO PARCIAL) por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre él y allegue o pida las pruebas relacionados con el mismo y que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Doce de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2020-00195

Atendiendo la solicitud elevada el apoderado de la parte Ejecutante en memorial del 25 de marzo de los corrientes, esta agencia no accede a lo allí solicitado dada la respuesta de la Oficina de Registro. Se ordena el envío del expediente digital al litigante al correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Doce de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2020-00292

Allegado a la causa comunicado emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, con el cual adjuntan certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 303-88671, dentro del cual en la anotación No. 4 figura la inscripción del embargo ordenado en la causa y comunicado con oficio No. 884; consecuente con lo anterior y por cuanto así fue solicitado, **se ordena el secuestro del bien inmueble citado**; por la secretaria del Juzgado y de forma inmediata líbrese el correspondiente despacho comisorio con destino a la **inspección de policía de ese municipio (reparto)**, para que se proceda a realizar la diligencia de secuestro ordenada. Líbrese el correspondiente exhorto.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Abril doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2020-00299

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. No. 2020-315

El apoderado de una de las herederas solicita el secuestro de los inmuebles de propiedad del causante.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo se ordena el secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-7851, 020-37098, 020-42493, 020-63960 y 020-2522.

Como secuestre se designa a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA, dir. CLL 52 49-61 OFICINA 404, Medellín, cel. 3173517371-3217808844. Como gastos provisionales para la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$800.000.

Para la práctica del secuestro se ordena comisionar a la Inspección de Policía de esta localidad.

Una vez el secuestre acepte el cargo se librá el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 12 de abril de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-019

Se señala el próximo 22 de julio a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Recíbese declaración a los señores JORGE LUIS NAZARIO GALVAN, LUZ MARINA SEPULVEDA, KAROL DAIANA MEJIA OROZCO y MARIA EDILMA GUTIERREZ DE SEPULVEDA (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

PARTE DEMANDADA:

- 1º. Recíbese declaración a los señores BLANCA MARGARITA OSORIO, JONATAN ANDRES OCHOA OSORIO, SANDRA PATRICIA OCHOA y JEISON OCHOA OSORIO (se limita a dos declarantes a elección de la parte).
- 2º. Ofíciase al señor Cónsul del gobierno de Estados Unidos de América a fin de que se sirvan informar las restricciones para el desplazamiento y retorno al país que impone dicho gobierno a los Colombianos, así como las condiciones económicas, laborales, de vivienda, educación y de seguridad social que dicho país ofrece a los migrantes.
No se accede a las pruebas referentes a la vivienda del señor JORGE LUIS NAZARIO GALVAN por improcedentes.

PRUEBA DE OFICIO:

Practíquese entrevista a la niña ROXANA OCHOA SEPULVEDA por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial, donde se le indagará acerca de los hechos de la demanda y su respuesta, igualmente, se le indagará sobre su opinión acerca de irse a residir con su madre a

otro país. La profesional deberá rendir informe de la entrevista con una antelación no menor a 10 días antes de la fecha de la audiencia.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize o Teams, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce de Abril de Dos Mil Veintiuno

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado: 2021-00032

Se **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva por alimentos, instaurada por MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO, en contra JUAN CARLOS USMA GIRALDO, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MARTA NELLY SOTO SOTO
EJECUTADO.	GEOVANNE OSORIO CONTRERAS
RADICADO.	0561531840012021-00118-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	151

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de **ANDRES FELIPE OSORIO SOTO**, representado legalmente por su madre MARTA NELLY SOTO SOTO quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor GEOVANNE OSORIO CONTRERAS, por la suma **CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL M.L. (\$5.027.726.00)**, por concepto de capital correspondiente a **i)** las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de MAYO DE 2018, hasta la presentación de la demanda (MARZO DE 2021) y **ii)** las cuotas por vestuarios del mismo periodo; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2°. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del 35% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor GEOVANNE OSORIO CONTRERAS y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de RIO ASEO TOTAL, ubicado en la carrera 48 No. 63-41, Altos del lago, municipio de Rionegro, Antioquia.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de

Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5°. Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

6°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA
DEMANDANTE:	ROSA ELDA GIRALDO RAMÍREZ en representación de KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO
DEMANDADO:	ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00121 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 150
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA-, promovida por la señora ROSA ELDA GIRALDO RAMÍREZ actuando en calidad de representante legal de la menor KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO, a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en contra del señor ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ quien ostenta la calidad de padre de la citada menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ, a través del canal digital suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, lo cual deberán hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ROSA ELDA GIRALDO RAMÍREZ, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la señora ROSA ELDA GIRALDO RAMÍREZ, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre del menor, y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Doce de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	COMISION
RADICADO	2007-00142

Se atiende por el Despacho la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué – Tolima. Dese respuesta al correo electrónico indicado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ